



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 06335202601156

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0604026237
angel.medinall@iess.gob.ec, jenny.haro@iess.gob.ec

Fecha: miércoles 22 de abril del 2026

A: MGS. MEDINA LLERENA ANGEL ISAIAS DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL DEL IESS
RIOBAMBA

Dr/Ab.: JENNY ALEXANDRA HARO GAVIDIA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

En el Juicio Especial No. 06335202601156 , hay lo siguiente:

VISTOS: Agréguese los escritos que anteceden. A fs. 20 a 24, comparece la accionante **MARIA VERONICA CACHUPUD CUJI**, y expone en los siguientes términos: El 19 de febrero de 2025 suscribi un contrato de servicios ocasionales con el IESS, la labor que debia cumplir era la de Enfermera 3, mi contratación tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025, producto de mi unión matrimonial quede embarazada desde el 11 de diciembre de 2025, el Teste de embarazo me fue entregado el 13 de enero de 2026, para esta fecha mi contrato ocasional fue renovado, para el periodo fiscal del año 2026, con el Memorando Nro -IESS SDNGTH-2025-19936-M de fecha 31 de diciembre del 2025 se me hace conoce la terminación de mi contrato de servicios ocasionales, mediante el Memorando Nro -IESS -HG-RI-DA-2026-0016M de fecha 01 de enero de 2026 el Mg Diego Fernando Arellano- Director administrativo encargado del IESS Riobamba me hace conocer: Que se autorizó la continuidad laboral de mi persona para el periodo economico 2026, para cumplir la funcion de Enfermera 3, así mismo se me notifica la renovacion de mi contrato de servicios ocasionales, correspondiente al ejercicio economico 2026 en el Hospital del IESS de Riobamba, que se dejo sin efecto el memorando a traves del cual se me dio por terminado mi contrato de servicios ocasionales referente al año 2025. El Mgs PABLO MIGUEL PROAÑO JARAMILLO, Subdirector Nacional de Gestión de TALENTO HUMANO DEL IESS, me notifica con el Memorando Nro. IESS SDNGTH-2026-0727 de fecha 21 de enero del 2026, haciéndome conocer que el 21 de enero del presente año era el ultimo dia de labores, comunicandome también el cese de mis funciones, por lo que expuse mi impugnación, a la inobservancia de mi condición de mujer embarazada, a la estabilidad reforzada debido a mi estado de gravidez y, a la condición de vulnerabilidad derivada del embarazo, la institución accionada mediante Memorando No IESS-HG-RI-DA-2026-0804-M de fecha 11 de febrero del 2026 contrata mi pedido de reincorporación al puesto de trabajo, a lo señalan Previo a la revisión de la Matriz de personal de atención

prioritaria remitidas por las áreas previo a su salida no se cuenta con registro ni documento legalizado dentro del cual se hubiera reportado a la extrabajadora Maria Veronica Cachupud como parte de este grupo. La desvinculación realizada por nivel central se realizó en legal y debida forma sin que se vulneren previo a la notificación derechos y garantías constitucionales. De fs. 33 se califica la presente Acción de Protección y se dispone se notifique a los accionados señores: MGS. PABLO MIGUEL PROAÑO JARAMILLO, en su calidad de SUBDIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DEL IESS, MGS ANGEL ISAIAS MEDINA LLERENA, en su calidad de DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL DEL IESS RIOBAMBA, LCDA GLENDA AZUCENA CALERO, TALENTO HUMANO DEL IESS RIOBAMBA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, se fija fecha y hora para la práctica de la Audiencia. Se dispone además que las partes presenten en la Audiencia los elementos probatorios para determinar los hechos.- De fs. 39 a 57 obran las notificaciones y oficios respectivos.- En la fecha y hora señalada se realizó la audiencia constitucional pública de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, de fs. 167 a 175 consta el Acta de la Audiencia Constitucional a la que comparecen: Por una parte, la accionante señora MARIA VERONICA CACHUPUD CUJI, en compañía de su Asistencia Técnica, por otra parte, en representación de MGS. PABLO MIGUEL PROAÑO JARAMILLO, en su calidad de SUBDIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DEL IESS, MGS ANGEL ISAIAS MEDINA LLERENA, en su calidad de DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL DEL IESS RIOBAMBA, LCDA GLENDA AZUCENA CALERO, TALENTO HUMANO DEL IESS RIOBAMBA, compare la ABG JENNY ALEXANDRA HARO GAVIDIA, no comparece el Delegado de la Procuraduría General del Estado.- Concluido el procedimiento, para resolver, se considera:

PRIMERO: La Acción Constitucional de Acción de Protección se tramitó acorde a lo previsto por el Art. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Art. 13, 14 , 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo que, se declara válida.

SEGUNDO: La competencia de esta Juzgadora está dada conforme lo prescrito que el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TERCERO: La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 88 establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. “En concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; siempre y cuando concurren los requisitos instituidos en el Art. 40 ibídem: “(...) 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. siguiente; y. 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa

judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

CUARTO: La accionante señora MARIA VERONICA CACHUPUD CUJI., en la audiencia constitucional, por intermedio de su Abogado Patrocinador manifiesta: Con el documento que obra y reposa fojas 2 del expediente, le justifico magistrada que la Lic. María Verónica Cachapud Cuji fue contratada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como enfermera y en ese contexto se ha desempeñado desde el día 19 de febrero del año 2025, tenía un contrato hasta el 31 de diciembre del mismo año, el contrato de vinculación con la institución así lo certifica, desde fojas 2 hasta la 7 del cuaderno procesal, resulta que la Lic. Cachapud es notificada por primera ocasión el día 31 de diciembre del año 2025, para que se termine su vinculación en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el documento que está a fojas 10 del expediente así lo justifica, no es la primera notificación el 31 de diciembre en el cual se le desvincula de la institución, hay un documento entregado evidentemente por Pablo Fernando Arellano, Director Administrativo de IESS el 1 de enero del año 2026 le dice Lic. María Verónica Cachapud Cuji, vincúlese nuevamente a la institución para que preste su contingente en el año 2026, todo el periodo del año 26, por ende le ratifican en este documento que reposa la continuidad laboral para el periodo del año 26 y lo hacen evidentemente para que cumplan la misma función que estaba cumpliendo durante todo el año 2025, en virtud de aquello le hacen conocer que su contrato de servicios ocasionales correspondiente al ejercicio del año 26 queda renovado, lo firma Diego Fernando Arellano, es importante advertirle a usted que la Lic. María Verónica Cachapud Cuji, el 19 de febrero del año 2026 reporta 9 semanas de gestación, así lo certifica el documento médico que lo entrega la Dr. Verónica Jara Baldeón, médico ginecóloga del propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es decir que a esta fecha, 19 de febrero del año 2026, la Lic. Cachapud está embarazada, el embarazo consecuentemente lo tiene desde diciembre del año 2025, para el año 26 está también embarazada, el 13 de enero del año 2026 conforme así reposa en el anexo 9, en el anexo 3 obrante de fojas 9 del expediente evidentemente tiene un test de embarazo, y este test de embarazo señora magistrada, la Lic. María Verónica Cachapud Cuji, lo reporta en la Unidad de Talento Humano de la Institución IESS, antes la Lic. Glenda Calero, Jefe de Talento Humano quien al tener este documento obrante de fojas 9, le dice vea a la Lic. Lic. Cachapud este es un documento simple, es entregado y firmado por la Lic. Viviana Allauca, dice vaya y convalide este documento a través del departamento de Salud Ocupacional de la institución, desde que fecha señora jueza constitucional desde el 13 de enero del año 2026 el IESS ya tenía conocimiento del embarazo de la Lic. Cachapud y por supuesto, en el afán de cumplir las obligaciones que tenía la Lic. Cachapud en la institución, lo que hace es acercarse ante la autoridad competente, ante el médico ocupacional de la institución y le dice, tenga la gentileza, por favor necesito que me ayude a agendar una cita para ginecología desde el 13 de enero del año 2026, señora jueza constitucional y usted puede mirar en el documento obrante a fojas 19 del expediente, aquí está la firma evidentemente de la Dra. Verónica Cruz, médico ocupacional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para ginecología, desde el 13 de enero del año 2026 le agendan una cita para el 26 de enero del año 2026 y ¿por qué lo hacen para 13 días después señora magistrada? bajo el argumento de que la agenda de ginecología está copada, bajo el argumento de que no hay turnos para ginecología y que el turno más próximo es para el 26 de enero del año 2026 y así lo firma la propia Dra. Verónica Cruz en la fecha de la agenda que lo hace dentro de la institución, para el 26 de enero del año 2026 entonces la

Lic. Cachapud accionante de esta demanda constitucional, ¿qué tenía que hacer? esperar a la fecha que le habían dado turno para ginecología para poder reportar en Talento Humano, en una actitud completamente desleal con la trabajadora, señora jueza constitucional, y a fojas 12 consta un documento, lo firma Pablo Miguel Proaño Jaramillo, cinco días antes de que llegue el día de la cita con el ginecólogo le notifica la terminación del contrato del año 2026 y por supuesto, le comunica formalmente el cese de funciones, le dice que hasta el 21 de enero ella es funcionaria de la institución y que evidentemente queda desvinculada la Lic. Cachapud está embarazada ellos tenían conocimiento por supuesto, tenía una cita para ginecología, pero digo que es desleal porque cinco días antes de que le llegue la cita le notifican, ¿qué sentido tenía esto magistrada? terminar abruptamente una relación laboral de servicios ocasionales a sabiendas de que la funcionaria está en estado de gravidez, ¿quiénes conocían? la señora jefe de Talento Humano, la señora Jefa de Salud Ocupacional, la trabajadora al recibir evidentemente esta notificación se va a donde la señora de talento humano y de salud ocupacional y les dice pero yo tengo una cita de ginecología y estoy embarazada, ellas dicen lo siento usted ya no es trabajadora, haga lo que tenga que hacer en la vía judicial, pero magistrada en el Ecuador la Corte Constitucional ya se ha pronunciado respecto de qué es lo que sucede cuando una trabajadora por servicios ocasionales en estado de gravidez es desvinculada, la Corte Constitucional ha dejado ya algunos precedentes en varias de sus sentencias, ha referido que desvincularle a una persona embarazada en esa condición bajo la modalidad de servicios ocasionales significaría vulnerar un derecho que es un derecho a la igualdad, primero la Corte Constitucional ha dicho que este sería más bien un acto de discriminación la desvinculación a una mujer embarazada bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, el precedente está magistrada en la sentencia constitucional 319 JP y se ha agregado varios razonamientos, en el párrafo 151 de la sentencia constitucional en cuestión se establece que una mujer en estado de embarazo debe recibir la protección especial por la doble condición de vulnerabilidad que tendría por su embarazo, el conocimiento del embarazo de las trabajadoras no es un requisito para establecer si existe o no protección especial, sino para determinar la obligación de los deberes de cuidado, en la desesperación que se encontraba la señora Lic. Cachapud, ante Pablo Miguel Proaño, Subdirector Nacional de Talento Humano y en el anexo 7 le hace conocer lo que pasa, le hace un relato de las vulneraciones a sus derechos, invoca sentencias constitucionales, invoca su condición de estabilidad laboral reforzada que le garantiza la constitución ecuatoriana, invoca tratados y convenios internacionales que protegen a mujeres embarazadas, le habla de la protección durante todo el estado de embarazo y de lo que recoge fundamentalmente la sentencia constitucional a la que ya me he referido, le habla de la seguridad jurídica, le habla de la confianza legítima en las instituciones del Estado y le pide la vinculación inmediata nuevamente a la institución en donde trabaja, pero él le dice no bajo un solo argumento, esto está de fojas 13 y 14, no porque usted no procedió a notificar su embarazo, usted no tiene constancia documental Lic. Cachapud de que haya notificado su embarazo, entonces la institución, como usted no nos notificó el embarazo, la institución por eso le desvinculó, pero magistrada yo le hago hincapié fundamentalmente en el documento obrante de fojas 9 del cuaderno y le preferí que usted sea muy enfática en revisarlo y también se revise de forma sigilosa, de forma muy técnica el documento entregado por la propia institución donde le dan una cita a efectos de que la señora trabajadora el 26 de enero del año 26, para que la trabajadora se acerque a ginecología y a través de un

documento público justifique su condición de gravidez, los documentos que nosotros cuestionamos y atacamos a través de esta demanda constitucional son los obrantes en el anexo número 6, donde se termina la relación laboral y también este documento que es el anexo 6, como usted lo podrá revisar carece de motivación cuando le desvinculan no le dicen nada respecto de su embarazo, solo le dicen gracias usted trabaja hasta el día 21 de enero en la institución, chao y nada más no tiene un juicio de motivación, no se establecen los parámetros del acuerdo constitucional en lo relativo a las resoluciones administrativas del poder público y el otro documento que también cuestionamos es el obrante en el anexo número 8, la contestación que nos da el IES, luego de que le pedimos la vinculación, no justificando el embarazo, el IESS dice no, usted está bien desvinculada, no es su culpa prácticamente porque usted no nos notificó el embarazo, pero nadie puede valerse de su propio dolo qué culpa tenía la funcionaria si el 13 que reporta su embarazo le dan cita para el 26 ella se acercó antes pues con el anexo número 3 y les dijo miren ya estoy embarazada, le dicen no, traigan un documento público que acredite su condición de embarazada, la cita ahí es donde ponen para el 26 por la carga laboral que tiene ginecología, entonces magistrada hemos traído acá este caso porque consideramos que aquí hay una vulneración de los siguientes derechos constitucionales, el artículo 43, magistrada, la protección prioritaria, el cuidado a la salud integral del embarazo, el parto y el postparto, que también es recogido en el convenio 103 de la OIT, que encuadran un derecho fundamental, la estabilidad laboral reforzada. En el artículo 11 número 3 los derechos y garantías constitucionales, establecidos tanto en la Constitución como en Instrumentos Internacionales de Derechos humanos, son de directa e inmediata aplicación por cualquier servidor público administrativo, judicial o lo que sea, cuando la Lic. Cachapud se acerca con este documento obrante de fojas 9 y le reporta su embarazo, ellos le piden otros requisitos, traiga un documento público para que justifique el embarazo, entonces están vulnerando el 11 numeral 3 de la carta fundamental del Estado y vulneran también el 11 numeral 5 de la propia carta fundamental del Estado, en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores administrativos, judiciales deben aplicar la norma y la interpretación que más favorece a su efectiva vigencia y finalmente se violó el artículo 35 de la carta fundamental del Estado, que a las mujeres embarazadas se les encuadra en un listado de grupos de atención prioritaria privilegiada, resaltando la protección estatal fundamentalmente para mujeres embarazadas y en este caso también se ha vulnerado el artículo 82 de la carta fundamental del Estado, de esta forma fundamento la demanda constitucional e invocado los artículos que en buen juicio los habría violado la entidad accionada en relación a las pretensiones que han presentado dentro del organismo. Si bien es cierto, mediante el memorando que consta del expediente a fojas 6 de la demanda que ha sido debidamente notificada, mediante memorando IESSDNGTH 2026-727-M de fecha 21 de enero de 2026, por parte del magíster Pablo Miguel Proaño Jaramillo, como Subdirector Nacional de Gestión del Talento Humano, de conformidad a la delegación que le atribuye para su condición en relación a la resolución número 32 de año 2024 y en la resolución 24 del 2025 tienen la competencia para poder determinar su tipo de acciones y le notifica la terminación de su contrato ocasional.-RÉPLICA, en la misma señala: Se receipta la declaración de parte de la legitimada activa María Verónica Cachapud Cuji misma que una vez tomada el juramento de rigor y advertida de las penas de perjurio a las preguntas efectuadas por su defensa técnica manifiesta ¿En qué fecha se vinculó usted al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social? Respuesta: El 19 de

febrero del 2025 por primera vez y después del 1 de enero del 2026 por segunda vez ¿La primera vez que se vinculó ¿En qué fecha terminaba su contrato? Respuesta El 31 de diciembre del 2025 ¿Le ha traído acá un poco de papeles donde dice que usted ha incumplido en el tema de la facturación ¿Usted ha recibido esas notificaciones? Respuesta: Si me llegaba el correo, pero yo lo justificaba descargando posteriormente todas mis compañeras, igual tenía todos, aquí han de estar nombres de mis otras compañeras, que todos tenemos faltas, por lo que la emergencia hay bastantes pacientes y entonces no hay el tiempo suficiente para poder descargar todo en sí, pero todas las compañeras sí hemos cometido esos errores pero después cuando ya nos notifica, esto nos decía que esto es un medio para nosotros poder rectificar si algo nos ha faltado hacer en el día de labores entonces posterior del día sabíamos descargar lo que nos ha faltado. ¿Y por esta causa usted alguna vez ha sido sancionada? Respuesta: Yo nunca te he sancionado. ¿No se ha levantado algún expediente administrativo en su contra? Respuesta: No, nunca me ha levantado. ¿Y en el año 2026 usted nuevamente fue recontractada? Respuesta: Sí. ¿Hasta qué fecha? Respuesta: Me desvincularon el 21 de enero del 2026. ¿Usted se encuentra a esta fecha en estado de Gravidéz? ¿Sí o no? Respuesta: Yo me enteré el 13 de enero que estaba embarazada, por lo que no me bajaba el periodo, entonces yo me acerqué a Talento Humano, fue de forma verbal, no fue como dice la doctora que le mandé un quipux, pero fue de forma verbal porque quería notificar el embarazo y me dijo que la prueba de embarazo que me hice me dijo que no era válida porque puede ser falsificada, me dijo que necesito un documento en la cual la ginecóloga de la institución me vea y poder reportar en la matriz para Quito con cuántas semanas de gestación tengo. ¿En qué fecha fue eso? Respuesta: Eso fue el 14. ¿Y desde el 14 de enero, usted acudió a algún lugar dentro de la institución para poder cumplir con ese certificado que le pedía el Talento Humano? Respuesta: Sí, me fui a salud ocupacional, pero la doctora me dijo que estaban llenos los cupos y que vaya con esas hojitas que está ahí, me dijo que este es el turno, después que haga los exámenes con ginecología, haga el eco y dependiendo de cuántas semanas de gestación esté para poder subir a la matriz y enviar a Quito. ¿Es decir que no le aceptaron el documento que usted les presentó el 13 de enero del 2026? Respuesta: No me aceptó la doctora Verónica Cruz. ¿Y a dónde le mandó la doctora Verónica? Respuesta: A ginecología, que saque un turno para que ella me revise y sacar el eco, para ver cuántas semanas estoy. ¿Y para qué fecha le dieron ese turno en Ginecología? Respuesta: El 16 de enero. ¿Pero qué pasó antes? Respuesta: El 22 me enteré que ella había sido desvinculada el 21, y entonces ese mismo día me acerqué a talento humano y, a salud ocupacional, a decir que yo sí vine a reportar mi embarazo con anterioridad, pero mire me ha llegado esta notificación que fui desvinculada y lo único que me supieron decir es que ya no pertenece a esta institución y que todo lo que tiene que hacer es mediante la información que usted ya no tiene nada que ver aquí. ¿Por esa razón usted se acercó a salud ocupacional? Respuesta: Sí, por eso me acerqué, porque la igual en Talento Humano me dijo que vaya a salud ocupacional, que ella se encarga de reportar, de subir a la matriz de vulnerabilidad. ¿Y la que le dio la cita para el 26, quién fue? Respuesta: La doctora Verónica Cruz es la de Talento Humano. ¿Hay alguna firma de salud ocupacional? Respuesta: En las tarjetitas que ella me firmó, porque estaba ocupada y me dijo estoy a full como los pacientes y entonces ella me escribió con su puñao y letra y me puso el sello. ¿Para qué fecha le dio el 26? ¿Y qué pasó antes entonces de llegar al 26? Respuesta: yo fui desvinculada el 21. ¿Fue una omisión suya no haber entregado el documento de la institución para justificar

el embarazo? Respuesta: No me dieron tiempo para poder reportar. Aclaración: Usted me dice que se enteró que usted estaba embarazada y fue a reportar verbalmente en talento humano. ¿Con quién habló en Talento Humano? Ya me fui, pero fue de forma verbal nomás. ¿Qué le dijo a la Licenciada Calero? Que vaya a salud ocupacional a notificar mi embarazo. Y en salud ocupacional ¿Con quién habló? Con la Doctora Verónica Cruz ¿Me dice que la Doctora Verónica estaba muy ocupada, que no le atendió y que solamente le emitió los documentos que usted presenta, las hojitas ¿Esa hojita usted presenta en algún lugar? Sí, me fui a consulta externa, a presentar siendo la doctora Verito Cruz me mandó él y me dijo pero usted ya tiene un turno tiene que venir ese día directo a ginecología media hora antes para que tome signos vitales, me dijo. ¿En estadística con quién habló? con los señores de estadística, no sé los nombres, la verdad.-. En su ÚLTIMA INTERVENCIÓN indica: El IESS en esta tarde nos ha expuesto múltiples inconsistencias le viene a decir a usted que el médico ocupacional no tenía porqué intervenir en la cita, pero en el documento que nos presenta dice para justificar el embarazo certificado otorgado por el médico especialista tratante y pruebas de diagnóstico que serán solicitadas o requeridas a cargo del médico ocupacional. ¿Quién es el que hizo esta agenda obrante en el documento número anexo 9? la médica ocupacional es quien firma, aquí dice médico ocupacional Verónica Cruz estas inconsistencias magistrada, no las puede ser utilizada faltando a la verdad, las múltiples inobservancias a derechos constitucionales que perpetraron el caso de la licenciada, claramente el protocolo dice a través del médico ocupacional, obsérvese el documento que el mismo IESS agrega, por favor magistrado, en ese mismo orden de ideas aquí le presentan a usted una lista, dice mire tenemos 700 trabajadores, en dónde está la notificación con esa información a la Lic. Cachupud, si le notifican a la líder de las enfermeras, eso no implica que la Lic. Cachupud haya tenido conocimiento, sin embargo en este documento, en el anexo número 3, usted mira que ella sigue el protocolo que el propio IESS le da, pero claro ahora se nos dice que la desvinculan, porque ha cometido varias inobservancias en el año 2025, pero en el año 2026 le renuevan el contrato para todo el año 2026, el IESS en este caso a sabiendas de que la señora licenciada, está embarazada, le desvinculan y lo hacen a propósito Hemos probado con la documentación que hemos traído el estado de embarazo, hemos probado que la institución fue notificada desde el 13 de enero del año 2026 con el estado de gravidez, hemos justificado que la institución nos da cita para el 26 para obtener el certificado DEL especialista en Ginecología, hemos justificado que cinco días antes de la cita le desvinculan, hemos justificado la mala fe con la que actúa el IESS y la violación de derechos constitucionales en contra de la trabajadora, la Licenciada Cachupud, por ende solicitamos que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordene una reparación integral, considerando el daño material e inmaterial que se me ha causado, que los anexos 6 y el anexo 8 obrantes en mi demanda constitucional, queden sin efecto jurídico porque contrarían normas Constitucionales, porque contrarían disposiciones encuadradas en Tratados y Convenios Internacionales, porque contravienen la disposición constitucional de la sentencia constitucional expedida por Corte Constitucional en definitiva solicitamos a su señoría que se acepte la acción de protección y se deje sin efecto la disposición de desvinculación realizada por la institución accionada, en realidad lo que más se ha justificado son derechos constitucionales violados, así la obligación del día es traer documentos efectivos reales que justifiquen que la que la que la parte accionante omitió su deber de notificación, nosotros hemos justificado que ella notificó, que por la carga laboral que

tienen en la institución no le dan atención oportuna, y va pues el pretexto la desvinculan, señora magistrada, usted en su juicio, a su entender, ha de revisar la prueba y cuando forme criterio ha de emitir la sentencia que más se apegue a los derechos de una madre embarazada que lo único que ha hecho es trabajar en la institución, ahora ha sido esta tarde incluso recriminada de haber incumplido las facturaciones, cuando nunca ni siquiera se le ha iniciado un expediente administrativo y nunca ha sido sancionada en la institución, esa es una forma un poco inusual de cómo se comporta el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por los méritos expuestos he de requerirle a su señoría que acepte la demanda de protección que declare la vulneración de los derechos constitucionales de la Lic. Cachupud.

QUINTO: La ABG JENNY ALEXANDRA HARO GAVIDIA, ofreciendo poder o ratificación y en representación de: MGS. PABLO MIGUEL PROAÑO JARAMILLO, en su calidad de SUBDIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DEL IESS, MGS ANGEL ISAIAS MEDINA LLERENA, en su calidad de DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL DEL IESS RIOBAMBA, LCDA GLENDA AZUCENA CALERO, TALENTO HUMANO DEL IESS RIOBAMBA, compare y manifiesta: Dentro de este referido documento hace mención que en aplicación al artículo 82 de la Constitución de la República, así como también al 226 de la Norma ibidem, que que conforme a lo que determina el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el artículo 146 de su Reglamento, procede a la notificación de la terminación de la relación laboral para con el Hospital General del IESS, en razón de que el artículo 58 le determina que con su venia procedo a dar lectura en esta parte, en la que dice que por la naturaleza de este tipo de contratos ocasionales no se genera derecho para empezar a la carrera de servicio público, así como una estabilidad laboral, pudiendo darse por terminado este en cualquier momento y de conformidad a lo que determina el literal f del artículo 146 de su Reglamento, de una de las causales para que se pueda dar por terminado un contrato, indica que será por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo, mismo que esta condición se encuentra en su contrato ocasional suscrito por la servidora con fecha 19 de febrero del 2025 en la cláusula que determina para su aceptación, entonces que aquí declara y expresa su aceptación estas formas de terminación del contrato determinada en la cláusula décima, "g" indica que este se podrá dar en el literal "f" por terminación por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo aquí hago una determinación, cuáles fueron las causas las cuales se dio por terminado este contrato de servicios ocasionales, nosotros somos una unidad médica, que nuestro fundamental valor es poder velar por la seguridad de nuestros pacientes, de nuestros afiliados, teniendo como premisa fundamental el derecho a la salud, lo cual instituye la Ley Orgánica de Salud, de acuerdo al expediente y a los informes que tenemos dentro de la institución la Lic. María Verónica Cachapud Cuji ha referido algunos incidencias dentro de su actuar como profesional, emitiendo de este sentido algunas omisiones que han perjudicado en este sentido a la atención a nuestros usuarios, así como también en pérdidas a nuestro hospital, en razón de que hay un documento en el cual se le ha hecho la debida comunicación mediante correo electrónico, empiezo con algunas consideraciones para que se pueda determinar lo aseverado y la razón por la cual fue el motivo de la desvinculación de la profesional, en este caso con fecha 23 de septiembre del 2025 es notificada la servidora por parte de la Lic. Vilma Marina Toaquiza Aguagallo, ella es responsable del área en quienes verifican el cumplimiento de

sus funciones, dentro de este documento hace relación y le notifica, por medio del presente pongo en conocimiento las novedades encontradas al realizar el control diario de dispositivos médicos utilizados, dentro de este documento menciona la funcionaria Verónica Cachapud no realiza la factura de dispositivos médicos dentro del documento que hacía referencia al 22 de octubre de 2025 se le hace nuevamente una notificación en relación a la Lic. Verónica Cachapud con la observación de que factura después de las notas de enfermería, encontrándose estas novedades, así como también la del 31 de octubre de igual manera presenta otra omisión, en donde que en este caso le hace relación a que el paciente que ella registra en la plataforma nosotros tenemos como unidad de salud de un sistema S- 400 en donde se debe reportar todas las novedades, todo el accionar, todo lo que se genera a través de los profesionales de la salud aquí registra un paciente que no existe, no factura dispositivos médicos, entonces esto genera implicaciones para el normal control y desenvolvimiento y la salud de nuestros usuarios a fecha 21 de noviembre de igual manera se le hace la misma notificación, en donde consta la Lic. Verónica Cachapud, de igual manera que no factura después de colocar notas de enfermería, no realiza las novedades encontradas dentro del servicio, con fecha 20 de noviembre, le notifican a la Lic. Cachapud le hacen una evaluación aquí le indica la líder de servicio de emergencia, la Lic. Vanessa Vacacela le dice: Reciba un atento y cordial saludo, en atención a sus funciones dentro del servicio de emergencia, se le recuerda la importancia de poseer conocimientos claros y actualizados respecto al manejo de los dispositivos de oxigenoterapia, incluyendo sus debidas características y la correcta utilización de los mismos en una evaluación verbal realizada a su persona el día 19 de noviembre del 2025, se ha evidenciado la existencia de deficiencias de su conocimiento sobre oxígeno terapia, por lo que se le exhorta a reforzar este aspecto técnico, dado a que forma parte fundamental de la atención y seguridad de los pacientes bajo nuestro cuidado, se solicita tomar en consideración este recordatorio y asumir el compromiso de fortalecer sus competencias en esta área, debidamente remitido a la servidora sin tener respuesta u objeción a la misma de igual manera continúa con fecha 26 de noviembre pese a las existidas notificaciones de igual manera en las novedades he encontrado que factura ahora más tarde, coloca notas de enfermería, por ejemplo aquí en un dispositivo factura una jeringa y coloca dos inyecciones, dispositivos médicos que no corresponden, otra que tenemos con fecha 22 de diciembre, de igual manera reportan como novedades de la licenciada, que en las novedades el paciente se encuentra sin atención médica y en este caso el paciente fue atendido en grupo externo debido a estas situaciones también tenemos otra notificación con fecha 24 de diciembre, de igual manera la Lic. Cachapud, tiene las novedades encontradas que no facturan mascarillas de oxígeno, el paciente es atendido en consulta externa, no descarga equipos de venotrisis, no descarga equipos de ventas de gasas, en si ciertas novedades que han sido debidamente notificadas, los notificado aquí en estos memorandos corresponden a las hojas que están determinadas en las hojas diarias en donde tienen el servicio para poder determinar las acciones de trabajo profesional, de acuerdo al derecho de contradicción pongo en consideración de la parte, la desvinculación de la profesional ha sido debido a estas consideraciones, no ha sido en este caso a una situación por discriminación o condición actual que afecte a su estado de gestación en razón que el hospital no ha tenido conocimiento de su estado de gestación, es así señora jueza que nosotros de manera institucional tenemos una normativa y tenemos disposiciones de cumplimiento que cada servidor es responsable de notificar su estado o condición de salud cuando este cambio

de su estado habitual, dentro de este existe el memorando que ha sido debidamente cuando la funcionaria está en funciones, con fecha 25 de julio este documento es notificado desde la Subdirección Nacional de Gestión del Talento Humano y emite a todas las entidades e instancias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, teniendo en cuenta que dentro de eso estamos unidades médicas, seguros especializados y demás y que todos debemos cumplir estas disposiciones tal como lo determina la norma dentro de esta notificación están las directrices y lineamientos técnicos para la inclusión en la matriz actualizada de grupos de atención prioritario, dentro de esta para ser consista entre todos los documentos que le pondré también a conocimiento, dice que el procedimiento técnico corresponde a que el servidor o trabajador deberá reportar por escrito su condición, sea este gestante, maternidad, lactancia, discapacidad, sustituto o enfermedad catastrófica ante la máxima autoridad, nivel jerárquico superior de cada dependencia aquí es claro y hay que indicar que esta notificación será a través del sistema de gestión documental apuntando la documentación de respaldo actualizada y vigente misma que esta deberá ser archivada en el expediente personal del servidor o trabajador y es exclusiva responsabilidad de la Unidad de Talento Humano en poder reportarla aquí existe claramente dentro de esta disposición que para que se pueda dar cumplimiento a estos requisitos, aquí si lo determina de manera clara todas las condiciones, que en este sentido lo hace el embarazo en periodo de gestación que deberá hacer a través de un certificado otorgado por el médico especialista tratante y pruebas de diagnóstico aquí se le habilita a que pueda hacer una prueba de diagnóstico debidamente presentada, pero para qué a través del medio oficial que es el documento equipo aquí dice que serán solicitadas o requeridas a cargo del clínico ocupacional, mediante memorando, en este caso, este es de la Subdirección Nacional de Talento Humano como una disposición así como también tenemos el siguiente documento que en reiteradas ocasiones se ha hecho estas notificaciones con la finalidad de no vulnerar los derechos de cada trabajador y servidor en este sentido es emitido un memorando con fecha 15 de abril del 2025, en este caso por la Jefe de Talento Humano Lic. Glenda Calero y este es remitido a todas las dependencias, a todas las unidades que están dentro del Hospital General dentro de esta de igual manera están los lineamientos para la matriz de grupos de atención prioritaria, servidores y trabajadores de las unidades médicas aquí en relación a las normas de control interno que emite la Contraloría General del Estado y aquí se dice que que los expedientes donde se consigne la información del personal de nombramiento con contrato permitirán a la administración de la entidad contar con información veraz y oportuna para la toma de decisiones, es por esto que se hace estas debidas notificaciones con la finalidad de que el servidor, trabajador y todo el personal que trabaja dentro de la institución pueda tener el conocimiento debido de cuáles son las acciones que se deben seguir, es por ello que esta también lo hace, determina al embarazo o periodo de gestación, no determinándose como que pueda hacer que una persona esté en un estado de embarazo como una discriminación, sino de que pueda presentar los documentos de vida y en legal forma hacia las unidades médicas, hoy en este caso la Unidad de Talento Humano a su jefe inmediato o a la persona que en este caso tenga bien notificado, sin embargo de acuerdo a lo que ha venido indicando no tenemos la presentación por escrito de la prueba de embarazo, no existe dentro del expediente que exista un documento, un quipux o cualquier medio de comprobación de que la servidora notificó su prueba de embarazo, es decir en este caso la del 13 de enero del 2026 dentro de este documento le hace una

clara determinación, de igual manera los requisitos para poder presentar en este caso los certificados y dentro de esta le hace relación a que el servidor o trabajador deberá reportar por escrito su condición de vulnerabilidad ante la máxima autoridad de cada dependencia a través del sistema de gestión documental adjuntando la documentación de respaldo actualizada y vigente a color, misma que debe ser activada en el expediente del personal o seguridad esta notificación que lo hace la Lic. Calero dentro de Talento Humano, está debidamente hecho el historial del quipux a todas las dependencias unidades jefes de servicio de todas las unidades que están debidamente notificadas y también tenemos otra del 25 de julio, con la misma reiteración de los lineamientos que están emitidos como lineamientos técnicos para la instrucción de la matriz actualizada y dentro de este que tenemos en los que están en el IESS, la continuidad de cambios de autoridades, en este caso lo hace ya la Ing. Cristina Mariela Parales, en calidad de Subdirectora Nacional de Gestión del Talento Humano, sin embargo ella al asumir sus nuevas funciones con fecha 25 de julio hace una nueva reiteración en relación al cumplimiento de que puedan tener los servidores acceso a poder presentar todos sus derechos que la ley lo permite dentro de esta, de igual manera se ratifica que el procedimiento técnico deberá ser reportado por escrito su condición de gestante, maternidad, discapacidad y que esto deberá ser a través del sistema de gestión documental, adjuntando toda la documentación de las leyes aquí no cambia ninguna condición y aquí le sigue admitiendo que para que pueda notificar o presentar si les está indicando que puede hacer también a través de sus pruebas de diagnóstico es decir, que en este caso no se pudo haber vulnerado el derecho a que la accionante en conocimiento toda esta documentación que ha sido debidamente notificada y las directrices que emite el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en donde que no se puede determinar de que no ha insistido la apertura o no se le haya querido recibir su certificado, como usted puede ver dentro del expediente no se identifica ninguna documentación por escrito de que haya presentado este certificado que consta a fojas 9 del expediente del que tengo aquí en la presentación de la demanda, en donde quien este es una prueba de embarazo que le da como positivo, en donde que esto es emitido por un laboratorio de análisis clínico, debidamente es suscrito por la Lic. Viviana Allauca a fecha 13 de enero del 2026. este documento debía haber sido notificado mediante quipux, tal como lo determina la norma este documento es un documento suelto que únicamente ha sido adjuntado para la presentación de la demanda sin que conste en ninguna evidencia documental de que esto fue notificado a la entidad, sea a Talento humano, sea a la médico ocupacional o sea a su jefe inmediato o a su vez a través de su líder metodológica que correspondía este documento no tuvo conocimiento a la entidad como puede constar del expediente no existe ningún documento que pueda evidenciarse que ella notifico tal como le expide la norma y no solamente como le expide la norma, sino que nosotros como servidores públicos cuando en uso de nuestras funciones y atribuciones podemos presentar cualquier solicitud, pedido o algo cuando sea a través del medio oficial que es el quipux, la servidora ha tenido acceso a los equipos y sin embargo no ha cumplido esta disposición por cuanto el hospital no tuvo conocimiento de este certificado que en este caso lo admite que puedan presentarse pruebas de diagnóstico.-En la CONTRA RÉPLICA, indica: De acuerdo a la aceptación de la servidora, mediante el escrito dirigido a su dirección, hemos podido acceder a su historia clínica, porque si nos sorprende estas notas en relación que ante la demanda que ella presente justificar cómo es que el hospital ha vulnerado su derecho, que a sabiendas de su estado de gestación le

fue notificado y para esto es poder acceder a un documento oficial que lo determina en relación a fechas y no en este caso a disposiciones verbales que únicamente se han ventilado dentro de esta sala aquí puedo ver dentro de la historia clínica, ella tiene reportes que están a hojas número 33 en relación a todo su historial clínico de lo que ella tiene dentro de sus atenciones médicas como aquí lo voy a poner en conocimiento, con fecha 4 de febrero ella acude a hacerse el chequeo médico post ocupacional, esta cita de aquí la agenda que está determinada para el 26, no corresponde que ella se acercó a sacar una cita con ginecología esta fecha corresponde a que ella el 26 tenía que acudir a hacer su examen post ocupacional, fecha que no acudió con fecha 26, la cita a la que hace referencia la servidora es para hacer sus exámenes post ocupacionales, no para generarle una cita médica es así que la servidora no acude con fecha 26 de enero a realizar sus exámenes post ocupacionales y lo realiza aquí con fecha 4 de febrero, como aquí está la nota, aquí se lo puede ver para el chequeo médico post ocupacional y aquí está determinado el médico Cruz Toscano Verónica Alexandra el día 21 de enero es notificada la servidora con su terminación de relación laboral y ella con fecha 22 de enero acude ante emergencia a la zona de tiraje con la observación que tiene un dolor pélvico entre 5 y 7 niveles de escala esta es pero ya con fecha 22 de enero, posterior a su notificación que fue en este caso su desvinculación laboral, estos son los documentos que nosotros tenemos para poder evidenciar que el hospital no tenía conocimiento, en este caso la historia clínica refleja claramente que ella no tuvo una atención previa, medicina ocupacional no le puede dar una cita médica para un especialista, dentro de las competencias de las médico ocupacionales no agendan citas, pues dentro de esta no tiene el acceso al sistema para poder agendar que se lo hace a través de estadística entonces la doctora no pudo haberle agendado para una cita con ginecología en la fecha 26 de enero de 2026 hay que tener en cuenta que esta fecha se refleja para sus exámenes post-ocupacionales y tiene la secuencia lógica de que claro con fecha 26 de enero ella no se podía haber atendido en relación a que puedan generarle con una cita con ginecología sino que en este caso fueron específicamente para sus exámenes en este caso post ocupacionales, en este caso en relación al que nos determina el Código Civil, que establece que las obligaciones, especialmente en aquellas de carácter familiar, deben fundamentarse y sustentarse en actos ciertos y comprobables, y estos son los documentos ciertos y comprobables que se identifica la atención que recibió la servidora y más no a hechos meramente verbales como en su conocimiento, la historia clínica que refleja de manera posterior a la fecha 22 de enero, si vienen sus atenciones médicas en relación a su estado de gestación pero ya posterior antes de 22 no tiene ningún ingreso, ni tampoco ninguna atención médica dentro del hospital claramente se puede evidenciar que el hospital no tuvo conocimiento de la condición del estado de vulnerabilidad de la servidora por cuanto en relación a lo que determina que se le ha vulnerado sus derechos a lo que está determinado, tanto en el artículo 11 numeral 3 y dice que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales se dan directa e inmediatamente de aplicación para cualquier servidor o servidor público o judicial, así como el numeral 5 lo hace en relación a que en materia de derechos y garantías los servidores deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorece cuando fue notificado aquí se está cumpliendo el artículo 82 de la Seguridad Jurídica, el artículo 58 de la LOSEP, así como su Reglamento, que le da la facultad a la máxima autoridad de dar por terminado un contrato ocasional en cualquier tiempo, en este caso por las razones que ya hemos identificado si bien es cierto ya su contrato finalizaba el 31

de diciembre de 2025 y que por necesidad institucional y debido a una indicación superior de la subdirección fue renovado con fecha primero de enero, para que pueda seguir cumpliendo sus funciones, teniendo en cuenta que al ser una unidad médica nuestros afiliados y nuestros pacientes no pueden quedar desprotegidos y el derecho a la salud, sin embargo ante la presentación de todas las causas u omisiones que ha presentado la servidora, se ha procedido a la desvinculación de esta y en relación a la materia específica, la que nos compete en esta sala es poder demostrar que el hospital no ha actuado de mala fe, no ha realizado ningún acto de discriminación, así como no ha violado ninguno de los derechos constitucionales de la servidora, se ha procedido a la desvinculación sin tener conocimiento del estado en el que la servidora se encontraba porque no fuimos notificados, no hemos podido tampoco por ningún otro medio tener la comunicación y la notificación de su estado de salud entonces el hospital con total desconocimiento de su estado procedió la desvinculación como lo he demostrado con todos los documentos no ha sido notificado si una entidad no es notificada, ¿cómo tiene conocimiento? como lo he demostrado con las pruebas no hemos tenido conocimiento en relación a esto a las pretensiones que lo determina la accionante indica dentro de estos que se le ha violado los derechos establecidos en el artículo 43 de la carta fundamental cuando en este caso a la protección prioritaria y el cuidado de la salud integral del embarazo, si el hospital no tenía conocimiento no es que hemos violado este derecho de la servidora, así como también el numeral 3 y 5 de la Constitución que indica que se deberán aplicar los derechos y garantías constitucionales de todos los servidores, no hemos violado ningún principio constitucional de la servidora, no se ha podido identificar dentro de esta sala que fue debidamente notificado el hospital, recalco que el hospital no tuvo conocimiento del estado de la servidora y de igual manera que se violó el derecho a la seguridad jurídica, la servidora fue debidamente notificada bajo lo que determina la norma, bajo el artículo 58 de la LOSEP y artículo 146 literal f de su Reglamento, así mismo, dentro de esta consideración de acuerdo a lo que determina el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional, debe contar para que pueda ser una acción de protección y la procedencia de esta, es que se determine la violación de un derecho constitucional, que el hospital no ha vulnerado ni ha violado ningún derecho constitucional de la servidora, así como que a través de sus actos o alguna omisión que se haya omitido y que por esto se haya determinado una condición de vulneración o en este caso la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz en este sentido, motivo por el cual solicito que la presente acción se declare por improcedente.

SÉPTIMO: En el libro Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2 , Corte Constitucional para el periodo de Transición, pág. 26, Juan Montaña Pinto manifiesta: “ (...) Hablar de garantías constitucionales no tiene sentido si no se habla de derechos. Los derechos son concebidos, desde los comienzos de la modernidad, como aquellas facultades o poderes subjetivos que se constituyen en los límites básicos al poder y a la acción del Estado. En efecto, los derechos ,desde su primera acepción, que proviene del primer contractualismo medieval, 1 en la visión de los contractualistas clásicos (Hobbes,Locke,3 Rousseau 4) son concebidos como límites a la acción y al poder estatal.(...) ”La justicia o jurisdicción constitucional es el conjunto de mecanismos de control constitucional, comprende las normas que establecen las acciones de que pueden valerse las personas, sean estas naturales o jurídicas, para hacer que las autoridades y los particulares respeten sus derechos, los órganos jurisdiccionales competentes, los

legitimados o sea las personas facultadas para deducir las acciones y el proceso. La acción en cambio es la facultad para recurrir a los órganos del Estado para obtener que ellas, primero acojan ciertas pretensiones o sea los derechos que les corresponde y que un tercero no los reconoce o los niega y luego hacer ejecutar sus decisiones. Estas acciones reciben el nombre de garantías cuando con ellas se trata de defender o hacer respetar, son los derechos reconocidos en la Constitución; en un estado constitucional de derechos y Justicia como el nuestro bajo el criterio pro homine y pro actione, que puede presentar dicha Garantía Jurisdiccional cualquier persona o natural o jurídica de derecho público o privado. El Estado garantiza a todas las personas el ejercicio de un derecho genuino y legítimo; por su parte, la acción de protección, constituye una garantía primordial en defensa de los derechos fundamentales, entendidos por tales, a aquellos que constan en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales, así como los que se derivan del principio de dignidad humana. Dicha protección debe gozar de un carácter preferente y sumario, a fin de que pueda alcanzar sus objetivos de resguardo tanto cautelar como tutelar. La acción de protección no puede referirse a temas en los cuales se discuta asuntos que exigen un control de legalidad, que puedan ser analizados y resueltos por los órganos de jurisdicción regular, en los cuales no se encuentren directamente involucrados derechos fundamentales, o pueden utilizarse mecanismos constitucionales de amparo acorde con las características del hecho.

OCTAVO: DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.- En su demanda la parte accionante manifiesta que se han violentado: Los siguientes derechos.- Constitución de la República Arts. 43 PROTECCIÓN PRIORITARIA Y EL CUIDADO DE LA SALUD INTEGRAL EN EL EMBARAZO PARTO Y POSTPARTO- ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ART 35 ATENCIÓN PRIORITARIA. SEGURIDAD JURÍDICA, Art 82, pues, señala: El 19 de febrero de 2025 suscribi un contrato de servicios ocasionales con el IESS, la labor que debía cumplir era la de Enfermera 3, mi contratación tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025, producto de mi unión matrimonial quede embarazada desde el 11 de diciembre de 2025, el Teste de embarazo me fue entregado el 13 de enero de 2026, para esta fecha mi contrato ocasional fue renovado, para el periodo fiscal del año 2026, con el Memorando Nro -IESS SDNGTH-2025-19936-M de fecha 31 de diciembre del 2025 se me hace conoce la terminación de mi contrato de servicios ocasionales, mediante el Memorando Nro -IESS -HG-RI-DA-2026-0016M de fecha 01 de enero de 2026 el Mg Diego Fernando Arellano- Director administrativo encargado del IESS Riobamba me hace conocer: Que se autorizó la continuidad laboral de mi persona para el periodo economico 2026, para cumplir la funcion de Enfermera 3, así mismo se me notifica la renovacion de mi contrato de servicios ocasionales, correspondiente al ejercicio economico 2026 en el Hospital del IESS de Riobamba, que se dejo sin efecto el memorando a traves del cual se me dio por terminado mi contrato de servicios ocasionales referente al año 2025. El Mgs PABLO MIGUEL PROAÑO JARAMILLO, Subdirector Nacional de Gestión de TALENTO HUMANO DEL IESS, me notifica con el Memorando Nro. IESS SDNGTH-2026-0727 de fecha 21 de enero del 2026, haciéndome conocer que el 21 de enero del presente año era el ultimo dia de labores, comunicandome también el cese de mis funciones, por lo que expuse mi impugnación, a la inobservancia de mi condición de mujer embarazada, a la estabilidad reforzada debido a mi estado de gravidez y, a la condición de vulnerabilidad derivada del embarazo, la

institución accionada mediante Memorando No IESS-HG-RI-DA-2026-0804-M de fecha 11 de febrero del 2026 contrata mi pedido de reincorporación al puesto de trabajo, a lo señalan Previo a la revisión de la Matriz de personal de atención prioritaria remitidas por las áreas previo a su salida no se cuenta con registro ni documento legalizado dentro del cual se hubiera reportado a la extrabajadora Maria Veronica Cachupud como parte de este grupo. La desvinculación realizada por nivel central se realizó en legal y debida forma sin que se vulneren previo a la notificación derechos y garantías constitucionales.(El subrayado me pertenece).

NOVENO: PRETENSIÓN Y PEDIDO DE REPARACIÓN CONCRETO.- En su demanda la pretensión es: “Declarar la vulneración de mis derechos constitucionales y se ordene la reparación integral de los mismos considerando el daño material y material que me ha causado...”. Se disponga la ineficacia e inaplicabilidad de los anexos 6 y 8, disponga la reincorporación inmediata de la suscrita al iess bajo la misma modalidad de servicios de contratos ocasionales con la misma remuneración.

DÉCIMO: PRUEBAS DE LAS PARTES PROCESALES.- El Dr. Ramiro Ávila Santamaría, en la obra “Desafíos Constitucionales”, define a las garantías constitucionales como “los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad”. Bajo esta concepción y en virtud de que la Acción de Protección, es una institución creada para proteger los derechos fundamentales de la persona, corresponde cada uno de los derechos que la accionante considera vulnerados y confrontar con la documentación que como prueba aparece en los recaudos procesales, según la verdad procesal:

LA ACCIONANTE MARIA VERONICA CACHUPUD CUJI, adjunta como prueba la siguiente documentación:

1.- A fs. 2 a 7 **CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES**, celebrado entre el IESS representado por el Director Administrativo Hospital General Riobamba Mgs. Fernando Gavilanez Ramos y La Lcda. CACHUPUD CUJI MARIA VERONICA, con fecha 19 de febrero del 2025. Mismo que en la parte pertinente de sus cláusulas señala: **CUARTA.- PLAZO.-** “...rige desde el 19 de febrero del 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025...”. “...**DÉCIMA TERMINACIÓN DE CONTRATO.-** a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria aceptada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; f) Por terminación Unilateral del Contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Por supresión del puesto; j) Por reintegro del titular del puesto; j) Por incumplimiento total o parcial del objeto del Contrato; k) Destitución; y, l) Muerte...”**UNDÉCIMA.- ESTABILIDAD.-** Este tipo de Contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral o una actividad permanente, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento. Así como tampoco es sujeto de indemnización por supresión de puestos de partidas, incentivos para la jubilación planes de retiro voluntario con indemnización, compras de renuncia, compensaciones por renuncia voluntaria, licencias y comisiones de servicio con o sin remuneración para estudios regulares de postgrado, no ingresara a la carrera del

servicios público mientras dure la relación contractual, ni podrá prestar servicios en otra institución del Sector Público...”.

2.- A fs. 8 consta CERTIFICADO MÉDICO de fecha 19 de febrero del 2026, emitido por: DRA VERONICA ALEJANDRA JAYA BALDEÓN GINECÓLOGA, mismo que en la parte pertinente señala: “...PACIENTE CACHUPUD CUJI MARIA VERONICA. DIGANOSTICO EMBARAZO DE 9 SEMAMAS DE GESTACION + OTRAS INFECCIONES Y LAS ESPECIFICAS DE LAS VIAS GENITOURINARIAS EN EL EMBRAZO(CIE 10: 0239) + AMENAZA DE ABORTO (CIE:10:0200) + SUPERVICIOSION DEL EMBARAZO DE ALTO RIESGO, SIN OTRA ESPECIFICACION (CIE 10: Z359)...”.

3.-A fs 9 INFORME DE RESULTADO de fecha 13 de enero de 2026. Firmado por LIC VIVIANA ALLAUCA RESPONSABLE DE VALIDACIÓN. Mismo que en la parte pertinente señala: “...MÉDICO SOLICITANTE Dr FACULTATIVO. PACIENTE MARIA VERONICA CACHUPUD CUJI EDAD 30 años. HORA DE EXTRACCIÓN: 16:40 EXAMEN SOLICITADO TEST DE EMBARAZO . TIPO DE MUESTRA SUERO MÉTODO UTILIZADO: INM.FLUYO LATERAL. EXAMEN HCG BETA CUALITATIVA PRUEBA DE EMBARAZO RESULTADO POSITIVO...”

4.-A fs 10 Memorando Nro IESS-SDNGTH-2025-19936-M Quito D.M, de fecha 31 de diciembre de 2025. emitido por Mgs Pablo Miguel Proaño Jaramillo SUBDIRECTOR NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO, dirigido a Sra. Lcda Maria Veronica Cachupud Cuji Enfermero/a3. Mismo que en la parte pertinente señala: “ASUNTO: NOTIFICACION DE TERMINACION CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES.”.

5.-A fs 11 Memorando Nro IESS-HG-RI-DA-2026-0016-M. Riobamba, de fecha 01 de enero de 2026, emitido por Mgs Diego Fernando Arellano Revelo DIRECTOR ADMINISTRATIVO ENCARGADO, dirigido a la Sra. Lcda Maria Veronica Cachupud Cuji Enfermero/a3. Mismo que en la parte pertinente señala: “ASUNTO: CONTINUIDAD LABORAL PARA EL PERIODO FISCAL 2026 HOSPITAL GENERAL RIOBAMBA”. “...Considerando la necesidad institucional y la obligación de salvaguardar los intereses del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y en atención a que se procedió previamente a autorizar la no continuidad de los contratos de servicios ocasionales, se DEJA SIN EFECTO los siguientes memorandos en consecuencia se dispone que se notifique de manera personal e inmediata la continuidad laboral para el periodo económico 2026 de los servidores conforme la normativa legal vigente y, a las necesidades operativas institucionales CÉDULA 0605456094 CACHUPUD CUJI MARIA VERONICA DENOMINACIÓN ENFERMERO/A 3 MEMORANDO A DEJAR SIN EFECTO IESS-SDNGTH-2025-19936-M...”

6.- A fs 12 Memorando Nro IESS-SDNGTH-2026-0727-M Quito D.M, de fecha 21 de enero de 2026. emitido por Mgs Pablo Miguel Proaño Jaramillo SUBDIRECTOR NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO, dirigido a Sra. Lcda Maria Veronica Cachupud Cuji Enfermero/a3. Mismo que en la parte pertinente señala: “ASUNTO: NOTIFICACION DE TERMINACION CONTRATO OCASIONAL.”.

7.- A fs 13 Memorando Nro IESS-HG-RI-DA-2026-0804-M. Riobamba, de fecha 11 de febrero de 2026, emitido por Mgs Angel Isaias Medina Llerena DIRECTOR ADMINISTRATIVO, dirigido a la Srta. Lcda Maria Veronica Cachupud Cuji . Mismo que en la parte pertinente señala: “ASUNTO: RESPUESTA A: REINCORPORACIÓN A SU PUESTO DE TRABAJO, MARIA VERONICA CACHUPUD CUJI, 0605456094”.

“...me permito poner en su conocimiento lo que la Corte Constitucional como máximo órgano de administración, control e interpretación de justicia constitucional; EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES , EMITE LA SIGUIENTE “ Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados. “Revisión de garantías (JP) “La notificación del embarazo 151. La protección especial para las mujeres embarazadas comienza el momento mismo del embarazo. Las obligaciones de cuidado comienzan con la notificación del embarazo, para que los obligados ejerzan su rol de cuidado cuando las mujeres lo requieran o sus circunstancias de salud así lo ameriten. El conocimiento del embarazo de las trabajadoras no es requisito para establecer si existe o no protección especial, sino para determinar la obligación de los deberes de cuidado. La falta de conocimiento imposibilita el ejercicio del rol de cuidado al empleador o empleadora...”.”De conformidad a lo expuesto, esta Unidad informa que previo a la revisión de la matriz sde personal de atención prioritaria, remitidas por las áreas a su salida, no se cuenta con registro ni documento legalizado dentro del cual, se hubiere reportado a la ex servidora Maria Veronica Chachupud Cujo como parte de este grupo. Por cuanto, la desvinculación realizada por Nivel Central, se realizó en legal y debida forma sin que se vulnere previo a su notificación, derechos y garantías constitucionales...”.

8.-A fs 16 a 18 escrito presentado por CACHUPUD CUJI MARIA VERONICA juntamente con su Asistencia Técnica, dirigido a Mgs Pablo Miguel Proaño Jaramillo SUBDIRECTOR NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO, solicitando su reincorporación a su puesto de trabajo.

A fs 19 solicitud por parte de Dra Veronica Cruz, para una cita con GINECOLOGIA para CACHUPUD CUJI MARIA VERONICA, CI 060545609-4. Agendar 26/01/2026 09:00AM.

LA PARTE ACCIONADA, adjunta como prueba las siguiente documentación:

1.-A fs 71 a 82 reporte de novedades diarias de fechas: 26 de noviembre de 2025, 19, 21, 23, de diciembre de 2025, en él consta el nombre de la Lcda Verónica Cachupud, reportado por Lcda Vilma Toaquiza

2.- A fs 83 obra un mensaje de fecha 20 de noviembre de 2025, elaborado por Lic Vanessa Vacacela LÍDER DEL SERVICIO DE EMERGENCIA, dirigido a MARIA VERONICA CACHUPUD CUJI, exhortando a reforzar conocimientos su conocimiento sobre oxigenoterapia.

3.--A fs 84 a 103 Reporte de novedades diarias de fechas: 19, 20, 22, 25 de septiembre de 2025, 21, 22, 27, 30, 31 de octubre de 2025, en él consta el nombre de la Lcda Verónica Cachupud, reportado por Lcda Vilma Toaquiza, anexos.

4.- A fs 104 a 114 Memorando Nro IESS-SDMGTH-2025-11035-M Quito, D.M, 25 de julio de 2025. ASUNTO Lineamientos para la inclusión en la matriz actualizada de grupos de atención prioritaria dirigido a Directores de Salud firmado por Ing. Cristina Mariela Parrales Granda SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO, Mismo que en la parte pertinente señala: “...Ord 1 Grupos de Atención Prioritaria Embarazo o Periodo de Lactancia **Documentos Habilitantes Obligatorios Certificado otorgado por el médico especialista tratante y pruebas de diagnóstico, que serán solicitadas o requeridas a cargo del médico ocupacional...**”.

5.- A fs 15 a 132 Memorando Nro IESS-HG-RI-TH-2025-1179-M Riobamba, 15 de abril

de 2025. ASUNTO LINEAMIENTOS PARA LA MATRIZ DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIAS/SERVIDORES Y/O TRABAJADORES a UNIDADES MÉDICAS, dirigido a Asistente Administrativo, oficinistas, Auxiliar de Contabilidad, firmado por Lcda Glenda Azucena Calero Cazorla ASISTENTE ADMINISTRATIVO. Mismo que en la parte pertinente señala: **“...el servidor o trabajador deberá reportar por escrito su condición de vulnerable ante la máxima autoridad (Jefe inmediato) de cada dependencia, a través del sistema de gestión documental, adjuntando la documentación de respaldo actualizada y vigente a color, misma que debe ser archivada en el expediente personal del servidor o trabajador. En caso de recibir la misma información o si esta se encuentra caducada o vencida y el servidor o trabajador no presenta lo requerido, automáticamente saldrá de la matriz de grupos de atención prioritaria, en vista que es responsabilidad de cada servidor o trabajador sustentar su condición de vulnerabilidad con documentación actualizada y vigente...”**.

A fs 132 a 165 HISTORIA CLÍNICA IEES CACHUPUD CUJI MARIA VERONICA, Misma que en la parte pertinente señala: **“...fecha de atención: 2026/01/22. EDAD GESTACIONAL 6 SEMANAS- DIAGNÓSTICO DEFINITIVO Z352 SUPERVISIÓN DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, “fecha de atención: 2026/02/11 DIAGNÓSTICO DEFINITIVO Z352 SUPERVISIÓN DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO...”**.

Ahora bien respecto a que es una **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, la estabilidad laboral reforzada, constituye la aplicación del principio de continuidad, que permite al trabajador conservar su puesto de trabajo, aún en contra de la voluntad del empleador y así evitar su despido, respecto de quienes gozan de estabilidad laboral reforzada: La sentencia Constitucional No 2006-18-EP/24 coloca en este grupo de personas que gozan de estabilidad laboral reforzada, a las **mujeres embarazadas o en periodo de maternidad o lactancia hasta que concluya el periodo de lactancia**.

Según la (OMS) Organización Mundial de Salud el EMBARAZO es definido como el periodo que transcurre desde la fecundación (unión entre el óvulo y el espermatozoide) hasta el parto periodo en el cual el feto se desarrolla dentro del útero materno Este periodo se lo conoce como gestación y dura 40 semanas o 9 meses.

En la presente causa la señora accionante, a fs 9 INFORME DE RESULTADO de **fecha 13 de enero de 2026**. Firmado por LIC. VIVIANA ALLAUCA RESPONSABLE DE VALIDACIÓN. Mismo que en la parte pertinente señala: **“...MÉDICO SOLICITANTE Dr FACULTATIVO. PACIENTE MARIA VERONICA CACHUPUD CUJI EDAD 30 años. HORA DE EXTRACCIÓN: 16:40 EXAMEN SOLICITADO TEST DE EMBARAZO . TIPO DE MUESTRA SUERO MÉTODO UTILIZADO: INM.FLUYO LATERAL. EXAMEN HCG BETA CUALITATIVA PRUEBA DE EMBARAZO RESULTADO POSITIVO...”**, a fs. 8 consta CERTIFICADO MÉDICO de fecha 19 de febrero del 2026, emitido por: DRA VERÓNICA ALEJANDRA JAYA BALDEÓN GINECÓLOGA, mismo que en la parte pertinente señala: **“...PACIENTE CACHUPUD CUJI MARIA VERONICA. DIGANOSTICO EMBARAZO DE 9 SEMAMAS DE GESTACION + OTRAS INFECCIONES Y LAS ESPECIFICAS DE LAS VIAS GENITOURINARIAS EN EL EMBARAZO (CIE 10: 0239) + AMENAZA DE ABORTO (CIE:10:0200) + SUPERVISION DEL EMBARAZO DE ALTO RIESGO, SIN OTRA ESPECIFICACION (CIE 10: Z359)...”**. A fs 132 a 165 la parte ACCIONADA presenta

la HISTORIA CLÍNICA IESS de CACHUPUD CUJI MARIA VERONICA, Misma que en la parte pertinente señala: “...fecha de atención: 2026/01/22. **EDAD GESTACIONAL 6 SEMANAS- DIAGNÓSTICO DEFINITIVO Z352 SUPERVISIÓN DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO**, “fecha de atención: 2026/02/11 **DIAGNÓSTICO DEFINITIVO Z352 SUPERVISIÓN DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO...**”.

Es decir se comprueba documentalmente, el 13 de enero (**EXAMEN HCG BETA CUALITATIVA PRUEBA DE EMBARAZO RESULTADO POSITIVO**) que la accionante se encuentra embarazada, concordante lo dicho con con la HISTORIA CLÍNICA aportada por la parte accionada misma que señala como diagnóstico el día 22 de enero de 2026 de **SUPERVISIÓN DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO**, corroborado lo señalado con el CERTIFICADO MÉDICO emitido el día de fecha 19 de febrero del 2026, en el cual se emite el diagnóstico de **EMBARAZO DE 9 SEMANAS DE GESTACIÓN + OTRAS INFECCIONES Y LAS ESPECÍFICAS DE LAS VÍAS GENITOURINARIAS EN EL EMBARAZO(CIE 10: 0239)**. Por lógica deducción la fecundación se dio en el mes de diciembre de 2025, momento en el cual inició el periodo de gestación (EMBARAZO) de la accionante.

La accionante a fs. 2 a 7 presenta el CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, celebrado entre el IESS representado por el Director Administrativo Hospital General Riobamba Mgs. Fernando Gavilanez Ramos y La Lcda. CACHUPUD CUJI MARIA VERONICA, con fecha 19 de febrero del 2025. Mismo que en la parte pertinente de sus cláusulas señala: CUARTA.- **PLAZO.- “...rige desde el 19 de febrero del 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025...”**. “...DÉCIMA TERMINACIÓN DE CONTRATO.- a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria aceptada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; f) Por terminación Unilateral del Contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Por supresión del puesto; j) Por reintegro del titular del puesto; j) Por incumplimiento total o parcial del objeto del Contrato; k) Destitución; y, l) Muerte...”UNDÉCIMA.- **ESTABILIDAD.- Este tipo de Contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral o una actividad permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento. Así como tampoco es sujeto de indemnización por supresión de puestos de partidas, incentivos para la jubilación planes de retiro voluntario con indemnización, compras de renuncia, compensaciones por renuncia voluntaria, licencias y comisiones de servicio con o sin remuneración para estudios regulares de postgrado, no ingresara a la carrera del servicios público mientras dure la relación contractual, ni podrá prestar servicios en otra institución del Sector Público...**”.

Es por ello que a fecha 31 de enero la Institución Contratante da por terminada su relación laboral, con la accionante, conforme a fs 10 obra el Memorando Nro IESS-SDNGTH-2025-19936-M Quito D.M, de fecha 31 de diciembre de 2025. emitido por Mgs Pablo Miguel Proaño Jaramillo SUBDIRECTOR NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO, dirigido a Sra. Lcda Maria Veronica Cachupud Cuji Enfermero/a3. Mismo que en la parte pertinente señala: “**ASUNTO: NOTIFICACION**

DE TERMINACION CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES.”.

Sin embargo con fecha 01 de enero de 2026 la misma Entidad que dio por término el contrato con la accionante dispone su continuidad laboral para el periodo fiscal 2026, por necesidad institucional y deja sin efecto el memorando que dio por terminado su contrato el 31 de diciembre de 2025, conforme obra a fs 11 el Memorando Nro IESS-HG-RI-DA-2026-0016-M. Riobamba, de fecha 01 de enero de 2026, emitido por Mgs Diego Fernando Arellano Revelo DIRECTOR ADMINISTRATIVO ENCARGADO, dirigido a la Sra. Lcda Maria Veronica Cachupud Cuji Enfermero/a3. Mismo que en la parte pertinente señala: **“ASUNTO: CONTINUIDAD LABORAL PARA EL PERIODO FISCAL 2026 HOSPITAL GENERAL RIOBAMBA”.** **“...Considerando la necesidad institucional y la obligación de salvaguardar los intereses del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y en atención a que se procedió previamente a autorizar la no continuidad de los contratos de servicios ocasionales, se DEJA SIN EFECTO los siguientes memorandos en consecuencia se dispone que se notifique de manera personal e inmediata la continuidad laboral para el periodo económico 2026 de los servidores conforme la normativa legal vigente y, a las necesidades operativas institucionales CÉDULA 0605456094 CACHUPUD CUJI MARIA VERONICA DENOMINACIÓN ENFERMERO/A 3 MEMORANDO A DEJAR SIN EFECTO IESS-SDNGTH-2025-19936-M...”.**

Más el día 21 de enero conforme obra a fs 12 se emite el Memorando Nro IESS-SDNGTH-2026-0727-M Quito D.M, de fecha **21 de enero de 2026**. emitido por Mgs Pablo Miguel Proaño Jaramillo SUBDIRECTOR NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO, dirigido a Sra. **Lcda Maria Veronica Cachupud Cuji Enfermero/a3**. Mismo que en la parte pertinente señala: **“ASUNTO: NOTIFICACION DE TERMINACION CONTRATO OCASIONAL.”.**

Si bien es cierto el contrato ocasional según la normativa vigente señala que **“Este tipo de Contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral o una actividad permanente, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento”.** La parte accionada ha señalado que se dio por terminado el contrato porque falta de diligencia de la Lcda Cachupud en sus actividades profesionales como lo señala con los documentos presentados a fs 71 a 82 reporte de novedades diarias de fechas: 26 de noviembre de 2025, 19, 21, 23, de diciembre de 2025, en él consta el nombre de la Lcda Verónica Cachupud, reportado por Lcda Vilma Toaquiza, a fs 83 obra un mensaje de fecha 20 de noviembre de 2025, elaborado por Lic Vanessa Vacacela LIDER DEL SERVICIO DE EMERGENCIA, dirigido a MARIA VERONICA CACHUPUD CUJI, exhortando a reforzar conocimientos su conocimiento sobre oxigeno-terapia, a fs 84 a 103 Reporte de novedades diarias de fechas: 19, 20, 22, 25 de septiembre de 2025, 21, 22, 27, 30, 31 de octubre de 2025, en él consta el nombre de la Lcda Verónica Cachupud, reportado por Lcda Vilma Toaquiza, anexos.

Al respecto la accionante Lcda Cachupud en su declaración de parte señala: ¿Le ha traído acá un poco de papeles donde dice que usted ha incumplido en el tema de la facturación ¿Usted ha recibido esas notificaciones? Respuesta: Si me llegaba el correo, pero yo lo justificaba descargando posteriormente todas mis compañeras, igual tenía todos, aquí han de estar nombres de mis otras compañeras, que todos tenemos faltas, por lo que la emergencia hay bastantes pacientes y entonces no hay el tiempo suficiente para

poder descargar todo en sí, pero todas las compañeras sí hemos cometido esos errores pero después cuando ya nos notifica, esto nos decía que esto es un medio para nosotros poder rectificar si algo nos ha faltado hacer en el día de labores entonces posterior del día sabíamos descargar lo que nos ha faltado. ¿Y por esta causa usted alguna vez ha sido sancionada? Respuesta: Yo nunca te he sancionado. ¿No se ha levantado algún expediente administrativo en su contra? Respuesta: No, nunca me ha levantado.

Llama la atención que estas causales que señala la parte accionada todas tengan como fecha el año 2025, y no se adjunta documentación alguna que se demuestre algún tipo de sanción o similar a la accionante por las causales que señala la parte accionada. Así como tampoco, no se adjunta documentación de causal de desvinculación de la profesional en el año 2026. En relación la Sentencia 530-20-EP/25 de la Corte Constitucional del Ecuador de fecha 16 de octubre de 2025 señala “... este Organismo determina que la entonces Secretaría del Deporte, al haber terminado el cargo de libre nombramiento y remoción de la accionante mientras se encontraba embarazada, sin acreditar que esta decisión obedezca a criterios objetivos relacionados con su desempeño, vulneró la prohibición de discriminación y despido de mujeres por la condición de embarazo en perjuicio de Tania Ugalde, así como su derecho al cuidado, garantizados en el artículo 332 de la Constitución...”.(El subrayado me pertenece).

Por otro lado en relación al estado de embarazo señalado por la accionante, la parte accionada clemente ha señalado que “...el hospital no ha tenido conocimiento de su estado de gestación, de manera institucional tenemos una normativa y tenemos disposiciones de cumplimiento que cada servidor es responsable de notificar su estado o condición de salud...”, y agrega la documentación que obra a fs 104 a 114 Memorando Nro IESS-SDMGTH-2025-11035-M Quito, D.M, 25 de julio de 2025. ASUNTO Lineamientos para la inclusión en la matriz actualizada de grupos de atención prioritaria dirigido a Directores de Salud firmado por Ing. Cristina Mariela Parrales Granda SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO, Mismo que en la parte pertinente señala: “...Ord 1 Grupos de Atención Prioritaria Embarazo o Periodo de Lactancia Documentos Habilitantes Obligatorios Certificado otorgado por el médico especialista tratante y pruebas de diagnóstico, que serán solicitadas o requeridas a cargo del médico ocupacional...”. A fs 15 a 132 Memorando Nro IESS-HG-RI-TH-2025-1179-M Riobamba, 15 de abril de 2025. ASUNTO LINEAMIENTOS PARA LA MATRIZ DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIAS/SERVIDORES Y/O TRABAJADORES a UNIDADES MÉDICAS, dirigido a Asistente Administrativo, oficinistas, Auxiliar de Contabilidad, firmado por Lcda Glenda Azucena Calero Cazorla ASISTENTE ADMINISTRATIVO. Mismo que en la parte pertinente señala: “...el servidor o trabajador deberá reportar por escrito su condición de vulnerable ante la máxima autoridad (Jefe inmediato) de cada dependencia, a través del sistema de gestión documental, adjuntando la documentación de respaldo actualizada y vigente a color, misma que debe ser archivada en el expediente personal del servidor o trabajador. En caso de recibir la misma información o si esta se encuentra caducada o vencida y el servidor o trabajador no presenta lo requerido, automáticamente saldrá de la matriz de grupos de atención prioritaria, en vista que es responsabilidad de cada servidor o trabajador sustentar su condición de vulnerabilidad con documentación actualizada y

vigente...”.(El subrayado me pertenece).

En relación a la falta de notificación de estado de embarazo, la señora Lcda Cachupud en su declaración de parte señala: **“...Me desvincularon el 21 de enero del 2026. ¿Usted se encuentra a esta fecha en estado de Gravidéz? ¿Sí o no? Respuesta: Yo me enteré el 13 de enero que estaba embarazada, por lo que no me bajaba el periodo, entonces yo me acerqué a Talento Humano, fue de forma verbal, no fue como dice la doctora que le mandé un quipux, pero fue de forma verbal porque quería notificar el embarazo y me dijo que la prueba de embarazo que me hice me dijo que no era válida porque puede ser falsificada, me dijo que necesito un documento en la cual la ginecóloga de la institución me vea y poder reportar en la matriz para Quito con cuántas semanas de gestación tengo. ¿En qué fecha fue eso? Respuesta: Eso fue el 14. ¿Y desde el 14 de enero, usted acudió a algún lugar dentro de la institución para poder cumplir con ese certificado que le pedía el Talento Humano? Respuesta: Sí, me fui a salud ocupacional, pero la doctora me dijo que estaban llenos los cupos y que vaya con esas hojitas que está ahí, me dijo que este es el turno, después que haga los exámenes con ginecología, haga el eco y dependiendo de cuántas semanas de gestación esté para poder subir a la matriz y enviar a Quito. ¿Es decir que no le aceptaron el documento que usted les presentó el 13 de enero del 2026? Respuesta: No me aceptó la doctora Verónica Cruz. ¿Y a dónde le mandó la doctora Verónica? Respuesta: A ginecología, que saque un turno para que ella me revise y sacar el eco, para ver cuántas semanas estoy. ¿Y para qué fecha le dieron ese turno en Ginecología? Respuesta: El 26 de enero. ¿Pero qué pasó antes? Respuesta: El 22 me enteré que ella había sido desvinculada el 21, y entonces ese mismo día me acerqué a talento humano y, a salud ocupacional, a decir que yo sí vine a reportar mi embarazo con anterioridad, pero mire me ha llegado esta notificación que fui desvinculada y lo único que me supieron decir es que ya no pertenece a esta institución y que todo lo que tiene que hacer es mediante la información que usted ya no tiene nada que ver aquí. ¿Por esa razón usted se acercó a salud ocupacional? Respuesta: Sí, por eso me acerqué, porque la igual en Talento Humano me dijo que vaya a salud ocupacional, que ella se encarga de reportar, de subir a la matriz de vulnerabilidad. ¿Y la que le dio la cita para el 26, quién fue? Respuesta: La doctora Verónica Cruz es la de Talento Humano. ¿Hay alguna firma de salud ocupacional? Respuesta: En las tarjetitas que ella me firmó, porque estaba ocupada y me dijo estoy a full como los pacientes y entonces ella me escribió con su puñao y letra y me puso el sello. ¿Para qué fecha le dio el 26? ¿Y qué pasó antes, entonces de llegar al 26? Respuesta: yo fui desvinculada el 21. ¿Fue una omisión suya no haber entregado el documento de la institución para justificar el embarazo? Respuesta: No me dieron tiempo para poder reportar. Aclaración: Usted me dice que se enteró que usted estaba embarazada y fue a reportar verbalmente en, talento humano. ¿Con quién habló en Talento Humano? Ya me fui, pero fue de forma verbal nomás¿Qué le dijo a la Licenciada Calero? Que vaya a salud ocupacional a notificar mi embarazo. Y en salud ocupacional ¿Con quién habló? Con la Doctora Verónica Cruz ¿Me dice que la Doctora Verónica estaba muy ocupada, que no le atendió y que solamente le emitió los documentos que usted presenta, las hojitas ¿Esa hojita usted presenta en algún lugar? Sí, me fui a consulta externa, a presentar siendo la doctora Verito Cruz me mandó él y me dijo pero usted ya tiene un**

turno tiene que venir ese día directo a ginecología media hora antes para que tome signos vitales, me dijo. ¿En estadística con quién habló? con los señores de estadística, no sé los nombres, la verdad.-”.

Es decir la Lcda Cachupud de manera verbal informó en talento humano su estado de embarazo, y en Talento humano le informaron que debe hacer para poder reportar, porque en efecto de conformidad a los Lineamientos para la inclusión en la matriz actualizada de grupos de atención prioritaria y LINEAMIENTOS PARA LA MATRIZ DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIAS/SERVIDORES Y/O TRABAJADORES a UNIDADES MÉDICAS, se menciona los documentos que se deben agregar: “...Ord 1 Grupos de Atención Prioritaria Embarazo o Periodo de Lactancia Documentos Habilitantes Obligatorios Certificado otorgado por el médico especialista tratante y pruebas de diagnóstico, que serán solicitadas o requeridas a cargo del médico ocupacional...”, “...el servidor o trabajador deberá reportar por escrito su condición de vulnerable ante la máxima autoridad (Jefe inmediato) de cada dependencia, a través del sistema de gestión documental, adjuntando la documentación de respaldo actualizada y vigente a color, misma que debe ser archivada en el expediente personal del servidor o trabajador. En caso de recibir la misma información o si ésta se encuentra caducada o vencida y el servidor o trabajador no presenta lo requerido, automáticamente saldrá de la matriz de grupos de atención prioritaria, en vista que es responsabilidad de cada servidor o trabajador sustentar su condición de vulnerabilidad con documentación actualizada y vigente...”.(El subrayado me pertenece).

En atención a ello la Lcda Cachupud acudió a la médica ocupacional Dra.Verónica Cruz, conforme se verifica en los documentos presentados a fs 19 de los autos: Solicitud por parte de Dra Veronica Cruz, para una cita con GINECOLOGIA para CACHUPUD CUJI MARIA VERONICA, CI 060545609-4. Agendar 26/01/2026 09:00AM. Ahora bien la parte accionada señala que: “...la doctora no pudo haberle agendado para una cita con ginecología en la fecha 26 de enero de 2026 hay que tener en cuenta que esta fecha se refleja para sus exámenes post-ocupacionales y tiene la secuencia lógica de que claro con fecha 26 de enero ella no se podía haber atendido en relación a que puedan generarle con una cita con ginecología sino que en este caso fueron específicamente para sus exámenes en este caso post ocupacionales...”, sin embargo no presenta documentación alguna que indique que a esa fecha le correspondían como señala los exámenes post ocupacionales de la accionante, tampoco agrega documentación alguna que justifique que la firma y el sello en los documentos presentados a fs 19 de los autos no corresponden a la Doctora Verónica Cruz, así también llama la atención cómo es que la Doctora Veronica Cruz le envió a agendar una cita con GINECOLOGÍA a la Lcda Cachupud, si según la parte accionada, la Lcda Cachupud no reporto su embarazo?. Por lo expuesto se deduce que la Lcda Cachupud reporto verbalmente su estado de gestación, pero como ella bien lo dice no le dieron tiempo a hacerlo conforme la normativa existe ya mencionada para ello, por que le dan una cita para GINECOLOGÍA para el 26 de enero de 2026 y le comunican que su relación con la Institución ha terminado con fecha 21 de enero de 2026. Aun así ella acude a la Subdirección Nacional de Gestion Talento Humano, mediante escrito informando lo sucedido y solicitando su reintegro a su puesto de trabajo conforme documento que obra a fs 16 a 18, recibiendo como respuesta conforme obra fs 13 el Memorando Nro IESS-

HG-RI-DA-2026-0804-M. Riobamba, de fecha 11 de febrero de 2026, emitido por Mgs Angel Isaias Medina Llerena DIRECTOR ADMINISTRATIVO, dirigido a la Srta. Lcda Maria Veronica Cachupud Cuji . Mismo que en la parte pertinente señala: **“ASUNTO: RESPUESTA A: REINCORPORACIÓN A SU PUESTO DE TRABAJO, MARIA VERONICA CACHUPUD CUJI, 0605456094”**. **“...me permito poner en su conocimiento lo que la Corte Constitucional como máximo órgano de administración, control e interpretación de justicia constitucional; EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES , EMITE LA SIGUIENTE “ Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados. “Revisión de garantías (JP) “La notificación del embarazo 151. La protección especial para las mujeres embarazadas comienza el momento mismo del embarazo. Las obligaciones de cuidado comienzan con la notificación del embarazo, para que los obligados ejerzan su rol de cuidado cuando las mujeres lo requieran o sus circunstancias de salud así lo ameriten. El conocimiento del embarazo de las trabajadoras no es requisito para establecer si existe o no protección especial, sino para determinar la obligación de los deberes de cuidado. La falta de conocimiento imposibilita el ejercicio del rol de cuidado al empleador o empleadora...”.”****De conformidad a lo expuesto, esta Unidad informa que previo a la revisión de la matriz sde personal de atención prioritaria, remitidas por las áreas a su salida, no se cuenta con registro ni documento legalizado dentro del cual, se hubiere reportado a la ex servidora Maria Veronica Chachupud Cujo como parte de este grupo.** Por cuanto, la desvinculación realizada por Nivel Central, se realizó en legal y debida forma sin que se vulnere previo a su notificación, derechos y garantías constitucionales...”.(El Subrayado me pertenece). Corroborando con lo expuesto que la accionante no contó con el tiempo necesario para reportar su embarazo conforme la normativa señalada, sin embargo la accionante insiste en que reportó verbalmente su estado de gestación.

Al respecto y conforme ya lo ha mencionado la parte accionante el PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE SENTENCIA.No. 3-19-JP/20 y acumulados cuyo Juez ponente:es el Dr Ramiro Ávila Santamaría emitida en Quito el 05 de agosto de 2020 CASO No. 3-19-JP y acumulados en la cual La Corte Constitucional analiza el alcance de los derechos de las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia en el contexto laboral público (régimen LOSEP), y señala: **“...La protección especial para las mujeres embarazadas comienza el momento mismo del embarazo. Las obligaciones de cuidado comienzan con la notificación del embarazo, para que los obligados ejerzan su rol de cuidado cuando las mujeres lo requieran o sus circunstancias de salud así lo ameriten. El conocimiento del embarazo de las trabajadoras no es requisito para establecer si existe o no protección especial, sino para determinar la obligación de los deberes de cuidado. La falta de conocimiento imposibilita el ejercicio del rol de cuidado al empleador o empleadora...”**, Si bien es cierto la notificación el embarazo permite ejercer las obligaciones del cuidado, mas sin embargo la misma sentencia respecto también de la notificación señala que : **“La mujer embarazada para ejercer el derecho al cuidado en el trabajo deberá notificar tan pronto tenga conocimiento del embarazo. La notificación deberá realizarse a la persona encargada del talento humano, quien comunicará al jefe**

inmediato y a las personas del trabajo para efectos de cumplir con sus obligaciones de cuidado, si es que así lo deseara la mujer. En caso de que la mujer solicite confidencialidad, el empleador o empleadora garantizará este derecho hasta que la mujer lo decida. En cuanto a la forma de notificación, si es que la mujer no lo hiciera por escrito a talento humano, esta podrá realizarse por cualquier otro medio disponible". De igual manera esta sentencia es clara al decir que: "... La falta de notificación por parte de las mujeres embarazadas no acarrea responsabilidad alguna para ellas...".(El subrayado me pertenece). Ahora bien en relación a los Contratos de servicios ocasionales la misma sentencia invocada señala: "Los contratos de servicios ocasionales son aquellos que se crean debido a una necesidad institucional no permanente a través de una partida presupuestaria y de la disponibilidad de recursos económicos.100 171. Las instituciones públicas han aplicado como regla común la contratación de personal bajo esta modalidad, situación que no permite a los trabajadores y trabajadoras alcanzar estabilidad y permanencia en la institución. En ese sentido, si bien el objeto de este contrato es responder a una necesidad institucional temporal y excepcional, la Corte Constitucional ha sostenido que mantener al trabajador o trabajadora bajo esta modalidad por un tiempo indefinido pasado el año, da a entender que la necesidad institucional ya no es temporal, sino permanente.101 Por ello, el abuso de esta modalidad de contratación constituye una forma de precarización laboral. 172. Respecto a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia que se encuentran dentro de este tipo de contratos, la Corte ha determinado que prima su situación especial ante cualquier necesidad administrativa, que el plazo del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su periodo de lactancia 102, que la no renovación del contrato vulnera su derecho a la no discriminación, que estos contratos no tienen un máximo de duración103, que la no renovación o terminación anticipada del contrato vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres..."... En el caso de mujeres en estado de gravidez, la lógica de la estabilidad laboral es proteger a la mujer cuando da a luz, con 3 meses de maternidad y 9 de lactancia. ...", de igual forma la Corte Constitucional, en las sentencias Sentencia No. 048-17-SEP-CC. 104 Corte Constitucional, Sentencias No. 309-16-SEP-CC y 263-18-SEP-CC. 105 Corte Constitucional, Sentencias No. 048-17-SEP-CC y 138-SEP-CC. Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría señala que en los contratos ocasionales, con las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia se entiende vigente hasta el fin del año fiscal en que terminó el periodo de lactancia...".

Por todo lo expuesto se verifica que la actuación de la Institución accionada faltó a los Derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador en los Artículos: 43. 1 que estatuye: "...Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral...". Por ende se ha faltado también al derecho contemplado en el Art. 35 que estatuye: "... Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...".(el subrayado me pertenece). Inherentemente se

ha faltado a lo estatuido en el Art 332 que señala: “Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.” (El subrayado me pertenece). Consecuentemente y al hablar de la Seguridad Jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia.- No. 045-15-SEP-CC, señala que: “... En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional...” (las negrillas y subrayado me pertenecen). El Art. 82 de nuestra Constitución señala “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, (el subrayado me pertenece), cuando se ha violentado más de un derecho constitucional, inherentemente se violenta el derecho a la seguridad jurídica, lo que ha ocurrido en la presente causa.

Las acciones de garantías constitucionales, surgen como mecanismo de defensa efectivo y de protección de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses tutelados por la Constitución de la República del Ecuador y del Bloque de Constitucionalidad del cual es parte a través de diversos tratados, ante hechos, actos u omisiones de la administración pública.-Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 42 establece los casos por los cuales no procede la Acción de Protección, cuando de los hechos no se desprenda que existe violación de derechos constitucionales, en el presente caso de acuerdo a la verdad procesal, no se ha verificado que se haya violado derecho constitucional alguno, cuando la pretension del accionante sea la declaracion de un derecho, como ocurre en la presente causa, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado por otra via que no sea la constitucional, que es precisamente lo que ocurre en la causa subjudicie.

DÉCIMO SEGUNDO: La operadora de justicia debe calificar los requisitos y la procebilidad de las acciones como se establece en la doctrina constitucional, en el libro Fortalecimiento de la Justicia Constitucional en el Ecuador tomo XII Derecho Procesal Constitucional, Pablo Pérez Tremps en su ensayo la Admisión en los procesos constitucionales página 95 manifiesta “(...) la justicia constitucional actúa a través de procedimientos. Estos procedimientos han de cumplir un mínimo de exigencias formales y sustantivas para evitar la actuación arbitraria de la justicia constitucional (...) la trascendencia de los procesos constitucionales aconseja que existan instrumentos procesales que permitan rechazar aquellas demandas que estén planteadas de manera claramente deficiente. Si no se hace así, entre otros riesgos se corre el devaluar las

garantías constitucionales”, Por los razonamientos expuestos, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** se **ACEPTA** la acción de protección propuesta por la señora **LCDA CACHUPUD CUJI MARIA VERONICA**, por **PROCEDENTE**, al verificarse la vulneración de **LOS DERECHOS AL TRABAJO EN EL COMPONENTE DE LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA DE LAS MUJERES EN PERIODO DE MATERNIDAD Y AL CUIDADO**; en consecuencia se dispone:

1.- Se deja sin efecto el Memorando Nro IESS-SDNGTH-2026-0727-M Quito D.M, de fecha 21 de enero de 2026. emitido por Mgs Pablo Miguel Proaño Jaramillo SUBDIRECTOR NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO, dirigido a Sra. Lcda Maria Veronica Cachupud Cuji Enfermero/a3. Mismo que en la parte pertinente señala: “ASUNTO: NOTIFICACION DE TERMINACION CONTRATO OCASIONAL.”.

2.-Se dispone que LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL GENERAL DOCENTE-RIOBAMBA, IESS, una vez ejecutoriada la presente sentencia, en forma inmediata restituya a la Sra **LCDA CACHUPUD CUJI MARIA VERONICA, a su puesto de trabajo bajo las mismas condiciones laborales que venía manteniendo como **ENFERMERO/A 3.Grupo Ocupacional SPS, grado 11, con contrato de servicios ocasionales hasta que culmine el periodo del año fiscal en que termine su periodo de lactancia. Conforme lo dispuesto en sentencias: No. 048-17-SEP-CC. 104 Corte Constitucional, Sentencias No. 309-16-SEP-CC y 263-18-SEP-CC. 105 Corte Constitucional, Sentencias No. 048-17-SEP-CC y 138-SEP-CC. Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría, que señala: “...en los contratos ocasionales, con las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia se entiende vigente hasta el fin del año fiscal en que terminó el periodo de lactancia...”****

3.- De conformidad a lo ordenado por el Art. 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de los derechos constitucionales anotados se dispone como garantías de reparación y no repetición: 3.1.- El pago de las remuneraciones y valores que la accionante dejó de percibir desde cuando se produjo la cesación de sus funciones, hasta cuando sea reintegrada, la Corte Constitucional en la serie 8 de Jurisprudencia Constitucional. Reparación Integral. Secretaría Técnica Jurisdiccional-Corte Constitucional del Ecuador. Quito Ecuador 2018. Pág. 118, respecto de la reparación material señala: “...que los jueces constitucionales que conocen de garantías jurisdiccionales no tienen la facultad para determinar montos, pero sí para disponer la respectiva reparación material.”, consecuentemente, será la jurisdicción contenciosa administrativa la que establezca el valor a pagar acorde a lo dispuesto en el numeral 4 de la Regla Jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en sentencia Nro. 004-13 SAN-CC, emitida en la causa Nro. 0015-IO-AN, aprobada por el Pleno de la Corte el 13 de junio de 2013 y sentencia Nro. 011-16- SIS-CC que crea una regla jurisprudencial que a su vez señala el proceso de ejecución de la reparación material a la que nos referimos.- 3.2.-En el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, la entidad accionada publique en su página web y en las cuentas oficiales de sus redes sociales las disculpas públicas a favor de la Sra **LCDA CACHUPUD CUJI MARIA VERONICA, junto con el hipervínculo de la presente sentencia. Las disculpas públicas**

deberán contener el siguiente mensaje: “LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL GENERAL DOCENTE-RIOBAMBA, IESS reconoce que el maltrato y la separación laboral de la Sra LCDA CACHUPUD CUJI MARIA VERONICA, constituyó un acto que atentó en contra de la prohibición de discriminación y despido por su condición de embarazo y, protección a la que tenía derecho por ser una mujer gestante, así como de su derecho al cuidado. LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL GENERAL DOCENTE-RIOBAMBA, IESS, le ofrece sus disculpas públicas por la vulneración ocasionada, y se compromete en respetar los derechos de las mujeres embarazadas”. 3.3.-Se delega al señor Defensor del Pueblo para que dé el respectivo seguimiento al cumplimiento inmediato y estricto de esta sentencia, quien deberá remitir a la suscrita Jueza, un informe quincenal respecto al cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia; para lo cual el señor Secretario emitirá el oficio respectivo al funcionario delegado, de lo cual se deberá dejar constancia en autos.-3.4.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el inciso primero del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase inmediatamente la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su eventual selección para el desarrollo de la Jurisprudencia Constitucional.- Téngase en cuenta el Recurso de Apelación que sobre el pronunciamiento oral dictado dentro de la presente causa, ha interpuesto la legitimación pasiva y que ha sido aceptada por la suscrita Jueza.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE

f).- MARIA ALEXANDRA SEMPER CHAVEZ, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LOPEZ RODRIGUEZ CHRISTIAN ANDRES
SECRETARIO